

Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al...

NÚMERO 11,034.

Diciembre 17 de 1890.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Contrato de reforma del de 28 de Febrero de 1890, con A. K. Owen, para establecer una colonia en la Bahía de Topolobampo y deslinde de baldíos en Sinaloa, Sonora y Coahuila.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 11 del Contrato celebrado en 28 de Febrero del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Alberto K. Owen, para establecer una colonia en la bahía de Topolobampo, y deslinde de terrenos baldíos en los Estados de Sinaloa, Sonora y Coahuila, quedando en los siguientes términos:

“Art. 11. Los terrenos que deslinde el concesionario, se dividirán en tres zonas de igual extensión. El concesionario escogerá una de ellas, en pago de la tercera parte que le corresponde por el deslinde; y de las dos restantes, el Gobierno elegirá la que le parezca, quedando el concesionario con derecho á comprar la otra si así le conviniere.

Si conviniese á la colonización, que el concesionario tenga todos sus terrenos

unidos, se hará una compensación para el cambio de zonas, antes de expedirse el título y previa indemnización si hubiere lugar á ella.”

El inciso II del art. 33, quedará así:

“II. Por no satisfacer el importe de los terrenos á que se refiere el art. 11, en caso de que convenga al concesionario comprarlos, así como el valor de los que se le vendan en torno de los que ya posee en la Bahía de Topolobampo.”

Benito Juárez, diputado vicepresidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1890.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 11,035.

Diciembre 17 de 1890.—*Decreto del Congreso*.—Prorroga hasta 1.º de Enero de 1893 el plazo para poner en vigor el sistema métrico-decimal de pesos y medidas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se prorroga hasta el día 1.º de Enero de 1893 el plazo señalado por la ley

NÚMERO 11,036.

Diciembre 17 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Fernández Somellera hermanos y Carlos F. de Landero han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento industrial de su invención para extraer el carbonato de sosa y la sosa cáustica de las tierras alcalinas naturales conocidas en el país con el nombre de tequezquites, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 11,037.

Diciembre 17 de 1890.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Contrato con la Compañía “Pan-Americana de Bancos é inversiones” para establecer en la ciudad de México un Banco de Ahorros y Depósitos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Secretario de Hacienda y Crédito público, en representa-

de 19 de Diciembre de 1888, para poner en vigor en toda la República el sistema métrico-decimal de pesos y medidas, con total exclusión de otro alguno.

2. La Secretaría de Fomento procederá á establecer, según lo fuere estimando conveniente, las Oficinas verificadoras de pesos y medidas en el número que fuere necesario y en los lugares más á propósito, para el fin con que se instituyeron en la ley de 14 de Diciembre de 1883.

3. Estas Oficinas sólo autorizarán, conforme se vayan estableciendo, los pesos y medidas del sistema métrico-decimal, de cuya verificación y enseñanza quedan encargadas, no pudiendo autorizar ni verificar por ningún motivo, las otras del antiguo sistema, cuya venta, fabricación y verificación cesará en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, desde el momento que se establezcan en ellos Oficinas verificadoras, ó haya, á juicio de la Secretaría de Fomento, pesos y medidas del nuevo sistema verificadas ya, dejando de circular definitivamente las del antiguo sistema en la fecha que fija el art. 1.º de la presente ley.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1890.—*Pacheco*.—Al...

ción del Ejecutivo, y los Sres. A. J. Morris, F. A. Manzanares, José Castillo, C. H. Dietrich y J. H. Hampson, en representación de la Compañía "Pan-Americana de Bancos é Inversiones," para establecer en la ciudad de México un Banco de Ahorros y Depósitos.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 17 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 17 de Diciembre de 1890.—*Dublán*.—Al....

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. A. J. Morris, F. A. Manzanares, José Castillo, C. H. Dietrich y J. H. Hampson, en representación de la Compañía "Pan-Americana de Bancos é Inversiones"—"Pan-American Banking and Trust Company" organizada conforme á las leyes vigentes, del Estado de Virginia Oeste en los Estados Unidos de Norte América, para el establecimiento, en la ciudad de México, de un Banco de Ahorros y Depósitos, con Cajas de seguridad anexas para los mismos.

Art. 1. La Compañía "Pan-Americana de Bancos é Inversiones"—"Pan-American Banking and Trust Company"—radicada en la ciudad de Kansas, Condado de Jackson, del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, queda autorizada para fundar en la ciudad de México un Banco de Ahorros y Depósitos, con facultad de establecer sucursales ó agencias en

las poblaciones de los Estados de la República que dicha Compañía considere conveniente y propio. La constitución del Banco se ajustará á las prescripciones especiales del Código de Comercio vigente en todo cuanto concierna á su establecimiento dentro del territorio nacional, á sus Estatutos, á la inscripción ó matrícula y á la jurisdicción de los tribunales; de todo lo cual se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda. El Banco se denominará "Banco Pan-Americano de Ahorros y Depósitos," y tendrá su radicación y domicilio legal en la ciudad de México.

2. El capital autorizado de la Compañía será por ahora de \$200,000, en acciones de \$100 cada una, de los cuales está ya cubierto el 50 por 100, ó sean \$100,000; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El capital social del Banco podrá ser aumentado según lo requiera el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

3. El Banco formará su fondo de reserva apartando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado lo menos á la quinta parte del capital social.

4. El Banco recibirá depósitos desde 50 cs. de peso en adelante, que pagará en moneda corriente legal en la República, abonando un interés que no bajará de 3 por 100 anual; pero cuando los depósitos se dejen por más de seis meses, el interés anual podrá ser de 4 por 100 ó más, aumentándose en ambos casos por la Junta Directiva, de conformidad con los Estatutos del Banco.

A.—Los intereses de los depósitos comenzarán á correr el 10, el 20 y el 30 de cada mes. En consecuencia, las sumas depositadas comenzarán á ganar interés desde el primer día de la década siguiente á aquella en que el depósito tuvo lugar.

B.—En los casos de reembolso, sea total ó parcial, los intereses correrán hasta

el último día de la década que preceda al pago, siempre que el reembolso sea inmediato.

Si por razón de la suma cuyo reembolso se solicita, se hace necesario el aviso de que habla el inciso D, los intereses dejarán de correr desde el último día de la década que preceda al vencimiento del aviso. A partir de este día, las sumas no retiradas quedarán en las cajas á título de depósito sin interés.

C.—Al verificar el primer depósito, se entregará al depositante una libreta en la cual se asentará la fecha de su primer depósito, los subsecuentes y los reembolsos sucesivos, que con el cálculo de intereses formarán la cuenta corriente acreedora de los depositantes.

D.—Los reembolsos que no excedan de \$100 se harán á la vista. Para las sumas mayores de \$100 y menores de \$600, se debe dar aviso con quince días de anticipación. Para las que excedan de \$600 el aviso se dará un mes antes. La fecha del aviso se anotará en la libreta respectiva del depositante.

E.—El 31 de Diciembre de cada año se hará la liquidación general de los intereses, y éstos podrán ser entregados á los depositantes si lo solicitaren antes de esa fecha. En caso contrario serán abonados como capital y comenzarán á ganar intereses á partir del 1.º de Enero siguiente.

F.—Las libretas entregadas á los depositantes tendrán los requisitos y contraseñas que determinen los Estatutos, y estarán exentas del impuesto del Timbre.

G.—Las libretas serán consideradas como títulos de crédito nominativo, y podrán ser cedidas por endoso ó por anotación en los libros del Banco. El pago de intereses al 31 de Diciembre podrá hacerse, cuando se solicitare, al simple tenedor de la libreta. El reembolso del capital sólo se hará á la persona cuyo nombre indique la libreta, ó á quien legítimamente la represente en conformidad con la fracción D.

H.—En el caso de pérdida de una libreta, se dará aviso al Banco y se pedirá su reposición en los términos que dispone el Código de Comercio para la reposición de las acciones de las sociedades anónimas. El aviso de que habla el párrafo anterior constituirá al Banco responsable de los pagos que hiciere.

I.—Los créditos que representen las libretas, prescribirán á favor del Banco á los veinte años de la fecha de la última operación inscrita.

J.—El Banco responde de los créditos de sus cajas de ahorros con su capital social y con el total importe de sus demás operaciones.

K.—Las libretas serán consideradas como títulos ejecutivos, y gozarán de todas las ventajas que á éstos concede la ley civil.

5. Independientemente de las operaciones de cajas de ahorros, el Banco podrá:

I. Girar libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderos en la capital, en la República ó en el extranjero.

II. Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de crédito, pagaderos en la República, con plazo que no exceda de seis meses y suscritos por dos firmas solventes.

III. Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas ó mandatos de cualquier especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.

IV. Descontar obligaciones de toda especie garantizadas con:

A.—Prenda de fondos públicos ó títulos de crédito del Gobierno Federal, de los demás Estados y territorios de la Federación ó de las Municipalidades de la República.

B.—Depósitos de monedas ó metales preciosos.

C.—Y por último, acciones mercantiles, de minas ó de otra clase ó especie, bonos ó valores de cualquier género.

V. Comerciar en metales preciosos, recibir depósitos y abrir cuentas corrientes